

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez para revisión. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, los apoderados de la parte actora, registran su Tarjeta Profesional Vigente.

Cali, 12 de marzo de 2021

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #086

Ejecutivo efectividad de la garantía Vs Ferbet & Cia S.C.S

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno 2021)

76-001-31-03-008-2021-00048-00

Efectuado un estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que por reparto correspondió conocer a este Juzgado interpuesta por GERMAN ALONSO PODADA RENGIFO en contra de la Sociedad FERBET & CIA S.C.S representada por el Señor JULIO CESAR FERNANDEZ ARANA observa el Despacho lo siguiente:

1.- Debe corregirse el poder por cuanto, se solicita EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, y este trámite fue derogado por el Código General del Proceso. Igualmente, todo el escrito de demanda.

2.- El poder allegado no cumple el requerimiento del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, cuando ordena *“Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

3.- La copia de la Escritura Pública #2.454 del 28 de julio de 2016 de la Notaria Sexta de Cali aportada con el libelo, no cumple con los requisitos establecidos con el artículo 468 del C.G.P en concordancia con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 Modificacado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, que establece la exigencia expresa de que cuando se trata de copia de una escritura publica debe estar autorizada por el notario; requisito indispensable para instaurar la demanda que se echa de menos en el documento aportado.

4.- No se dio cumplimiento al Artículo 468 numeral 1 del Código General del Proceso, debido a que no se allegó el certificado de tradición del inmueble materia del proceso.

5.- Debe darse cumplimiento al numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso debido a que no se indicó el lugar, la dirección física y electrónica que tiene el representante legal de la entidad demandada donde recibirán notificaciones personales.

6.- No se dio cumplimiento al Artículo 83 del Código General del Proceso, debido a que no se especificaron los linderos del inmueble materia del proceso, ni se indicó que se encontraran contenidos en algún documento anexo a la demanda.

7.- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR inadmisibles las presentes demandas por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO.- RECONOCER personería al Doctor JAIR GOMEZ GUARANGUAY como apoderado principal y al Doctor MARLON MARTINEZ BOLAÑOS como apoderado sustituto, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2021-00048-00

Eda.